

cación extranjera, pagando \$50 por derecho de permiso de costa.

Art. 2º La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria, comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 30 días del mes de Mayo de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Octavio Beras.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Junio de 1903; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4833.—RESOLUCION del C. N. que autoriza la adquisición de una propiedad destinada a Mansión Presidencial.—
G. O. Núm. 1898 del 6 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESUELVE:

Art. único. Autorizar al Poder Ejecutivo á hacer la erogación necesaria para adquirir una propiedad destinada á mansión presidencial.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á 1º de Junio de 1908; año 65º de la Independencia y 45º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Octavio Beras.—Fco. Espaillat de la Mota.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Junio de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio:— Federico Velázquez H.

Núm. 4834.—DECRETO del C. N. que concede franquicia postal a los libros y periódicos nacionales.—G. O. Núm. 1898 del 6 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECRETA:

Art. 1º A partir del 1º de Agosto del corriente año, gozarán de franquicia postal los periódicos y libros nacionales que se impriman y editen en el territorio de la República, pudiendo circular por todas las dependencias del Estado dedicadas al servicio de correos dentro del país, sin pagar ningún impuesto, siempre que sean remitidos al interior de la República.

Párrafo: El uso indebido de esta franquicia, ó el abuso que se cometa utilizándola en la remisión de correspondencia ú otra cosa cualquiera, será castigado conforme lo que dispone el artículo 116 de la Ley de Correos vigente.

Art. 2º El franqueo correspondiente al servicio urbano de los periódicos y libros nacionales, será de medio centavo oro por cada cien gramos de peso, y de un cuarto de centavo por cada cincuenta gramos ó fracción de ese peso.

Art. 3º El presente decreto deroga toda otra disposición ó resolución que le sea contraria.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio del Congreso Nacio-